

# EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA\*

*Estefanía Manrique Botero*<sup>1</sup>

## RESUMEN

**Introducción.** Las ejecuciones extrajudiciales siendo un crimen de guerra y de lesa humanidad han sido la realidad de muchas familias colombianas, este trabajo pretende hacer un acercamiento a este fenómeno social perpetrado por la fuerza pública y su tratamiento bajo el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de la Justicia Transicional. **Objetivo.** Analizar las ejecuciones extrajudiciales desde la óptica del derecho internacional y el tratamiento en la justicia transicional de frente a la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada como beneficio penal especial diferenciado. **Metodología.** Investigación de carácter documental, donde el criterio de agrupación de los documentos y eje de rastreo fue la pregunta de investigación: ¿cuál es la relevancia de los beneficios penales especiales otorgados a responsables de ejecuciones extrajudiciales en la justicia transicional colombiana? **Consideraciones finales.** Se realizó una reflexión relativa a la impunidad en la que permanecen la mayoría de las ejecuciones extrajudiciales en vía ordinaria, la relevancia del sometimiento a la Justicia Especial para la Paz y los logros alcanzados de frente a las exigencias de la comunidad internacional en el marco de la justicia transicional.

---

\*Este trabajo de investigación es producto del curso de Profundización de pregrado "(Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario).", Semestre 2020 único.

<sup>1</sup> Estudiante de último semestre de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: [estefania.manrique@udea.edu.co](mailto:estefania.manrique@udea.edu.co)

## **INTRODUCCIÓN**

El derecho humano a la vida está ampliamente reconocido y protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en adelante DIDH y se encuentra garantizado en términos de prohibición en el Derecho Internacional Humanitario, DIH con respecto a la población civil y los combatientes que deponen las armas.

Por lo anterior, este artículo analizará el derecho a la vida con ocasión a las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, que ha visto un sin número de violaciones a este derecho en diferentes modalidades en el contexto del conflicto armado no internacional. Se estudiarán los tratamientos diferenciados, propuesto en el marco de la justicia transicional por el delito de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por la fuerza pública colombiana y su relación con las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH.

El artículo se divide en cinco acápite que a continuación se relacionan: En el primero se abordarán las generalidades sobre la historia de los crímenes contra la humanidad y la paz, en el segundo se conceptualizará las ejecuciones extrajudiciales en Colombia; en un tercer momento se estudiará la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública, en relación con la aplicación de la justicia restaurativa, el cuarto capítulo abordará el beneficio de la Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada, en adelante LTCA como tratamiento penal especial diferenciado y para concluir, el quinto y último acápite contendrá las consideraciones finales del artículo que contará con una reflexión sobre el estado de impunidad de las ejecuciones extrajudiciales en la justicia ordinaria, el impacto de la JEP en el acceso a la verdad, justicia para las víctimas y el reconocimiento del proceso de justicia transicional por la comunidad internacional.

## **GENERALIDADES - CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y LA PAZ**

Después de concluir la Segunda Guerra Mundial (1939-1945)<sup>2</sup>, los Estados volcaron su interés en investigar y sancionar penalmente los crímenes de guerra y de lesa

---

<sup>2</sup> Tras la II Guerra mundial y las consecuencias que tuvo entre la población civil, la única preocupación de la época fue la de contener la guerra más que su regulación y control. La Carta de

humanidad, que tuvieron lugar por la Alemania nazi y el imperio de Japón, periodo donde se condenó a responsables políticos y militares acusados de haber cometido crímenes contra la humanidad.

Posteriormente se crea la Organización de las Naciones Unidas con la Carta de San Francisco el 26 de junio de 1945 y se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup> en 1948, como uno de los avances más significativos en la consolidación y protección de los Derechos Humanos.

Los primeros tribunales *ad hoc* fueron el de Nuremberg<sup>4</sup> y Tokio<sup>5</sup> en la década de 1940 y con posterioridad el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994) establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, todos fueron creados para juzgar los crímenes internacionales más graves, entre ellos el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, comprendiendo que en los países donde se dio lugar a diversas masacres y violaciones graves del derecho internacional humanitario constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacional.

En los últimos años han existido importantes avances en materia de DIH en Colombia, por ejemplo, con la ratificación de varios instrumentos<sup>6</sup>. Sin embargo, en la actualidad se siguen presentando diversos fenómenos, entre ellos las

---

las Naciones Unidas prohíbe la guerra e incluso la amenaza y el uso de la fuerza (artículo 2.4) (CICR).

<sup>3</sup>Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> El Tribunal de Nuremberg fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres en 1945 (ONU, 2002).

<sup>5</sup> El Tribunal de Tokio fue creado en 1946, con el fin de juzgar a los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, entre cuyos delitos figuraban los crímenes contra la paz (ONU, 2002).

<sup>6</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, Convención Interamericana contra el Terrorismo, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, ER de la CPI, Roma, 17 de julio de 1988, Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. "Tratado de Ottawa", Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, entre otros.

ejecuciones extrajudiciales que son el objeto de estudio, las cuales no representan un fenómeno aislado, del pasado y superado; pese a que las diferentes bases de datos que registran dicho fenómeno en Colombia difieren ampliamente en sus cifras, se comparte cierta tendencia a identificar el periodo del 2000 a 2008 con mayor registro de víctimas.

En el Auto 033 del 2021, la JEP indicó además que durante el periodo del 2000 a 2008 se registra el 78% del total de la victimización histórica y que el incremento de victimización ocurrió a partir del 2001 hasta el año 2007, teniendo en cuenta que en 2001 se registraban 74 víctimas, y para el 2002 este número aumentó a 473, seis veces más del registro del año anterior y que en Colombia alrededor de 6.402<sup>7</sup> personas fueron víctimas de la práctica de las ejecuciones extrajudiciales a manos de soldados colombianos quienes premeditadamente los presentaban como bajas en combate, acciones cobijadas por una política de Estado, que es uno de los elementos que los estatutos de los tribunales militares internacionales adoptaron para brindar la identidad y/o categoría propia a los crímenes internacionales.

## **LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA**

Aunque existe información sobre ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde hace décadas, el primer registro oficial es del 26 de enero de 1991, Humberto Fabio Espinosa González tenía 21 años y era subintendente de la Policía, quien fue presentado por sus superiores como una baja en combate por ser un “policía secuestrador”, en compañía de otros dos miembros de la fuerza pública<sup>8</sup> y tres civiles. Estas prácticas se intensificaron y justificaron bajo la política pública

---

<sup>7</sup>La fiscalía general de la Nación reportó un aproximado de 4.475 víctimas de la modalidad de “falsos positivos” (CCEEU, 2015, pp. 4-5) sin embargo, el Auto 033 de 2021, la JEP dio a conocer que, en Colombia, en el periodo correspondiente al año 2002 y el 2008, el número de víctimas asciende a 6.402.

<sup>8</sup> En el combate ficticio murieron: Édgar Humberto Quiroga Zabala y Jaime Sotelo, también policías; Luis Omar Cruz Ferrer, comerciante de Sanandresito; Elman Rincón Juez, campesino de los Llanos Orientales; Jaime Sotelo, Julio César Abril Cerra, conductor, y Adonay Sánchez Torres, quien era taxista (Semana, 2021).

nombrada para el periodo 2002-2010, “Seguridad Democrática”<sup>9</sup> que hacía referencia a:

El ejercicio de una autoridad efectiva, que sigue las reglas, contiene y disuade a los violentos y está comprometida con el respeto a los derechos humanos y la protección y promoción de los valores, la pluralidad y las instituciones democráticas (PARES, 2019, p. 3).

A pesar de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo para la época, el sistema de información de la Fundación Paz y Reconciliación -SIPARES, registró alrededor de 50 mil desapariciones forzadas, 117 mil homicidios, 967 masacres, 56 mil amenazas, 3520 torturas, en el periodo de 2002 y 2010, denotando que los componentes de los que se jactaba la seguridad democrática, frente a la protección de los derechos humanos, no se cumplieron y dejaron a su paso, un saldo en rojo para el país (PARES, 2019).

En el periodo anterior a la Seguridad Democrática, el Observatorio de la Coordinación Colombia-Europa Estados Unidos, en adelante CCEEU, a partir de diversas fuentes pudo documentar la ocurrencia de 739 casos de ejecuciones extrajudiciales atribuida a la fuerza pública entre los años 1994 y 2001, lo que corresponde a un promedio de 92 víctimas por año, es decir, un homicidio cada 4 días, del cotejo de este periodo con lo acontecido entre los años 2002 y 2010, donde las organizaciones parte de la CCEEU lograron documentar alrededor de 3.512 víctimas de ejecuciones extrajudiciales, en consecuencia, se dedujo que la Política de Seguridad Democrática propició un aumento significativo de ejecuciones ilegales de civiles atribuidas a miembros de la fuerza pública (CCEEU, 2013).

---

<sup>9</sup> La seguridad democrática tuvo como focos de acción: (i) control del territorio y defensa de la soberanía nacional, (ii) combate al problema de las drogas ilícitas y al crimen organizado, (iii) fortalecimiento del servicio de justicia, (iv) desarrollo en zonas deprimidas del conflicto, (v) protección y promoción de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, (vi) fortalecimiento de la convivencia y los valores, (vii) la dimensión internacional (Fundación Paz y Reconciliación, 2019).

En el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, aumentaron las denuncias por violación de derechos humanos en el país<sup>10</sup> y dejó como consecuencia los múltiples homicidios intencionales de civiles por parte de la fuerza pública y que decían corresponder a dados de baja en las operaciones militares contra los grupos armados organizados, cuyas ejecuciones tuvieron como móvil las recompensas institucionales que consistían en remuneraciones económicas<sup>11</sup>, condecoraciones, ascensos, vacaciones, entre otros, impulsados por dicha política pública viciada por la obsesión de “mostrar resultados” en el curso de la guerra.

Mediante el Auto 033 de 2021, la JEP dio a conocer que en Colombia, en el periodo correspondiente al año 2002 y el 2008, el número de civiles que fueron presentados ilegítimamente como bajas en combate por agentes de la fuerza pública asciende a 6.402, siendo así, el registro más grande hasta el momento, cifra que equivale a más de 1.000 ejecuciones extrajudiciales al año. El objetivo del auto fue hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”, también hizo referencia a los informes presentados ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, donde las organizaciones de víctimas afirmaron que las Ejecuciones extrajudiciales en Colombia fueron recurrentes y masivas a lo largo y ancho del país.

La perpetración de ejecuciones extrajudiciales ha sido una práctica recurrente de los agentes estatales desde el siglo pasado, ... [al confrontar cifras] se pone provisionalmente en evidencia que cerca de dos terceras partes de las “bajas” fueron presuntas ejecuciones extrajudiciales, por lo que no podría afirmarse que dicha práctica habría obedecido a un fenómeno aislado”En ese sentido, se dejó en entrevisto, la relación estrecha y directa entre las ejecuciones extrajudiciales con la política pública de seguridad y defensa del momento y las medidas implementadas por el expresidente de la República, en pocas palabras un sistema que propició,

---

<sup>10</sup> Entre el 18 y 21 de septiembre de 2007 se realizó una Misión Interinstitucional Humanitaria y de Acompañamiento a las Comunidades del Bajo Ariari compuesta por miembros de Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, cuyo objetivo era corroborar las reiteradas denuncias públicas sobre las sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, relacionadas estrechamente con las ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, entre otros (Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, 2008).

<sup>11</sup> En julio de 2010, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el patrón extendido de ejecuciones extrajudiciales y por las numerosas denuncias del Ministerio de Defensa que otorgaban incentivos y el pago de recompensas sin supervisión o control interno habían contribuido a las ejecuciones de civiles y que la justicia militar seguía asumiendo competencias sobre casos de ejecuciones extrajudiciales (Consejo de Derechos Humanos, 2012).

fomentó, permitió e incentivó la violación a los Derechos Humanos (JEP, auto 033 de 2021, p.5).

En ese sentido, el aceptar que las masivas ejecuciones extrajudiciales hacen parte de la realidad y la historia colombiana y que se sigue desconociendo en su totalidad el número de casos y de víctimas, resulta indispensable hablar de la verdad como elemento esencial para la reconstrucción del tejido social y la construcción de la memoria colectiva como una de las formas de reparación de las víctimas, sus familias y la sociedad.

Las ejecuciones extrajudiciales están prohibidas por el DIH, según lo dispuesto en el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el y el Artículo 4 del Protocolo adicional II “se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios”; al igual que las normas para los conflictos armados internacionales, en los conflictos armados no internacionales se proscriben los homicidios de personas no combatientes, es decir, civiles que no participan directamente en las hostilidades y de combatientes que por diversos motivos estén fuera de combate, de lo cual también hace referencia la Norma 89<sup>12</sup> del listado de Normas Consuetudinarias del DIH.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en adelante CPI en su artículo 8 contempla que los crímenes de guerra son todas las violaciones graves al artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que trae a colación los comportamientos contrarios a la integridad de los civiles que no participan en las hostilidades, entre ellos los que atenten contra la vida, en conexidad con la integridad física, los tratos crueles inhumanos y degradantes, la tortura entre otros.

En congruencia, Colombia en su legislación interna cuenta con el tipo penal del homicidio en persona protegida, específicamente el artículo 135 ubicado en el Título II del Código Penal Colombiano, al respecto, dice: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por

---

<sup>12</sup> Norma 89. Queda prohibido el homicidio. [CAI/CANI].

Colombia, incurrirá en prisión de cuarenta (40) a cincuenta (50) años...”, el hecho de que los homicidios se presenten de manera generalizada, sistemática, que afecte a miles de civiles y que además se presenten como producto de bajas en combate ficticios, hace que las ejecuciones extrajudiciales constituyan crímenes de lesa humanidad, que se encuentran a su vez regulados por el Estatuto de Roma, en adelante ER, en su artículo 7 “se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato...i) desaparición forzada de personas.”

La CPI incorpora una lista taxativa de diversas conductas que se entenderán como crímenes de lesa humanidad, entre otras, se hace la salvedad que por “*ataque contra una población civil*” se entenderá también las líneas de conductas desplegadas de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos ataques o para promover dicha política.

La incorporación del ER en Colombia, se realizó mediante una reforma constitucional<sup>13</sup>, posteriormente con la promulgación de la Ley 742 de 2002 y con Sentencia de constitucionalidad C-578 del mismo año, otorgando competencia a la CPI como tribunal de carácter permanente e independiente, que busca investigar, juzgar y sancionar aquellos delitos con trascendencia internacional que por su naturaleza se consideran un atentado grave contra la humanidad, respaldada además, por la incorporación de la reforma al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 con vigencia a partir del 2001, que introdujo un capítulo completo sobre las infracciones al DIH (arts. 135 a 164).

Con lo anterior, la Sala de Reconocimiento de la JEP, determinó que a quienes se hallen responsables de ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado, deberá imputárseles crímenes de guerra y de lesa humanidad, argumentando que estos hechos no hubieran ocurrido sin la política institucional del Ejército de incentivos y la constante presión que ejercieron comandantes para obtener

---

<sup>13</sup> Se modifica el artículo 93 (Acto Legislativo 02 de 2001).

resultados, ello con fundamento en la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Sala calificó los crímenes a partir de lo establecido en el Código Penal Colombiano y del Derecho Internacional, al igual que en los términos del ER de la CPI, encontrando que no se trataba de hechos aislados o de una realización accidental, por el contrario, las desapariciones forzadas y asesinatos probados tenían las mismas características, el mismo *modus operandi* y una misma finalidad, satisfacer el indicador oficial del éxito militar y acceder a beneficios prometidos<sup>14</sup>.

Pese a ello, la primera barrera que encontramos para que las víctimas y sus familias tengan un adecuado acceso a la justicia, es que las actuaciones que se presumen legítimamente legales por parte de la fuerza pública, realmente se trata de acciones ilegítimas y tipificadas en el Código Penal colombiano, teniendo en cuenta que adjudican las bajas como el resultado de dar a cabalidad con el cumplimiento a su deber en la lucha contra el enemigo y que a pesar de la gravedad de la falla en el servicio, existen lagunas jurídicas que dilatan los procesos de juzgamiento que con el tiempo se convierte en impunidad para los autores de las ejecuciones extrajudiciales.

La asignación a la Justicia Penal Militar el conocimiento de delitos que van en contra de la naturaleza y el objetivo de las funciones del servicio, deben ser de competencia de la justicia ordinaria, toda vez que al otorgarle esas facultades implicaría no solo una modificación al Código Penal Militar para que conozca de las infracciones del DIH, sino que además, implicaría que las graves violaciones a los derechos humanos no serían juzgadas por una institución imparcial al estar en manos de la misma institución castrense que falla en la función de su servicio.

Es pertinente traer a colación la postura de la Corte Constitucional con respecto a la colisión de competencia en este tipo de delitos, teniendo en cuenta que el fuero penal militar es mucho más laxo a la hora de penalizar y castigar a los infractores,

---

<sup>14</sup> La ley 782 de 2002, el Decreto 128 de 2003, el 2767 de 2004, el 1400 de 2006, el 1058 de 2008 y las directivas del Ministerio de Defensa N° 029 de 2005 y N° 015 y 016 de 2007.

ello partiendo de que los casos que permanecen en la Justicia Penal Militar no son asumidos la mayoría de las veces con imparcialidad y neutralidad, debido a que en el sistema castrense en un alto número de casos, no garantizó el acceso a la justicia de forma rápida y sencilla, debido a que ésta goza de poder administrativo y judicial, realizando en síntesis investigaciones donde los propios miembros de la fuerza pública tienen roles de juez y parte (Palacio, 2009).

En razón a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado diversas recomendaciones a los Estados miembros con el fin de luchar contra la impunidad de los delitos y agravios contra los Derechos Humanos, entre otras, hacen un llamado a tomar las medidas necesarias para garantizar la independencia de los miembros del poder judicial, afirmando que la imparcialidad y la transparencia son conceptos inherentes a la idea misma de la administración de justicia.

En cuanto a los aspectos jurisdiccionales, la Comisión le recuerda a los Estados miembros que los ciudadanos deben ser juzgados por sus jueces naturales, regidos por el derecho común y la justicia ordinaria. Por lo tanto, los civiles no deben ser sometidos a la jurisdicción de tribunales especiales. La utilización, por ejemplo, de tribunales militares debe estar limitada al enjuiciamiento de miembros de las Fuerzas Armadas en servicio militar activo, por las faltas o delitos de función. En todo caso, esta jurisdicción especial debe excluir los delitos de lesa humanidad y las violaciones a los derechos humanos (CIDH, 1999).

Dichas recomendaciones no obedecen a un capricho, tiene sentido que en las sociedades donde la institución castrense cuenta con facultades jurisdiccionales se pueda llegar a registrar un mayor índice de impunidad, al igual que la sensación de que actuaciones cometidas por la fuerza pública al margen de sus funciones constitucionales cuenten con un blindaje institucional, jurídico y militar dejando sin castigo los delitos cometidos.

En ese sentido, la Corte Constitucional señala que los delitos comunes no dejan de serlo ya que su actuar no está relacionado con el servicio y que mucho menos podría hablarse de que se cometieron con ocasión o en relación, es decir, el simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la institución castrense, de ahí que se determine como la voluntad delincencial desconectada del servicio público de la

defensa y de la seguridad pública y en consecuencia, deban ser investigados y sancionada según las normas penales ordinarias (Sentencia C-358 de 1997).

La Corte ha sostenido que el fuero Penal Militar tiene un alcance excepcional y restrictivo, los delitos de lesa humanidad son manifestaciones contrarias a la dignidad humana y a los derechos de las personas, por ende, no guardan ninguna conexidad con la función constitucional, es decir que una orden que atente contra la vida de civiles, por ejemplo, no es digna de obediencia. Afirma el tribunal que un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la fuerza pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente, la disciplina y la función propiamente militar, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria (Sentencia C-358 de 1997).

Así mismo, en torno al marco de competencia y alcance de la Justicia Penal Militar, según lo dispuesto en la Sentencia C-372 del 2016 cuando se trate de los delitos contra los derechos Humanos y contra la población civil, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia, la Corte compartió lo dicho por el tribunal que indicó que el juzgamiento de miembros de la fuerza pública por el delito de homicidio en la jurisdicción penal militar implicó una violación al principio del juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

La Carta Política en el Artículo 6 establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, es por ello que la comisión de ejecuciones extrajudiciales, son tan contrarias a la función constitucional de la fuerza pública que rompe todo nexo funcional del agente con el servicio, anulando la competencia de la Justicia Penal Militar para conocer y sancionar.

## **RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

Colombia se encuentra inmerso en un proceso de justicia transicional complejo que involucra varias metas de corto, mediano y largo plazo y que tiene como finalidad superar el conflicto armado del cual se han derivado violaciones masivas de derechos humanos al igual que crímenes de guerra. Este modelo de justicia parte de una premisa y es que el derecho penal ordinario no brinda todas las garantías para las víctimas por su enfoque predominantemente retributivo, a diferencia de los enfoques restaurativos, en la cual la víctima participa de manera activa en el proceso.

Las necesidades de paz y reconciliación propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta a derechos de las víctimas, debido a que el proceso transicional es consecuencia de una negociación política en la cual los responsables de crímenes necesitan incentivos como el perdón y el olvido de sus actos para reconocer responsabilidad (Uprimny, Saffon, Botero, Saldarriaga, 2006). No obstante, aunado a dicha negociación política, modelos como los adoptados en La Habana para la implementación de la justicia transicional conto con características y componentes diferentes al perdón y olvido, así como el proceso dialógico con las víctimas, las medidas de reparación integral, la fórmula de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición promoviendo además, el papel central y activo de las víctimas.

Sin embargo, la naturaleza de la justicia transicional tiene como propósito, entre muchos otros, la rendición de cuentas y la reparación para las víctimas, procesos en los cuales se reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos, buscando en todo momento la reconstrucción del tejido social afectado, teniendo en cuenta que el ER radica en cabeza de los Estados las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de guerra y de lesa humanidad, según lo dispuesto en el artículo 86<sup>15</sup> dejando entonces de ser una premisa y convirtiéndose en una verdad incuestionable, comprendida por la comunidad jurídica como un deber

---

<sup>15</sup> Obligación general de cooperar.

estatal valorado en diversos escenarios en la búsqueda de una paz estable (Aponte, 2018).

En la lógica transicional en la que se encuentra inmersa Colombia, la JEP es el mecanismo de justicia del Sistema Integral para la Paz, en adelante SIP que tiene como eje central el juzgamiento de las conductas de excombatientes de las FARC y de agentes del Estado que cometieron delitos en el marco del conflicto armado.

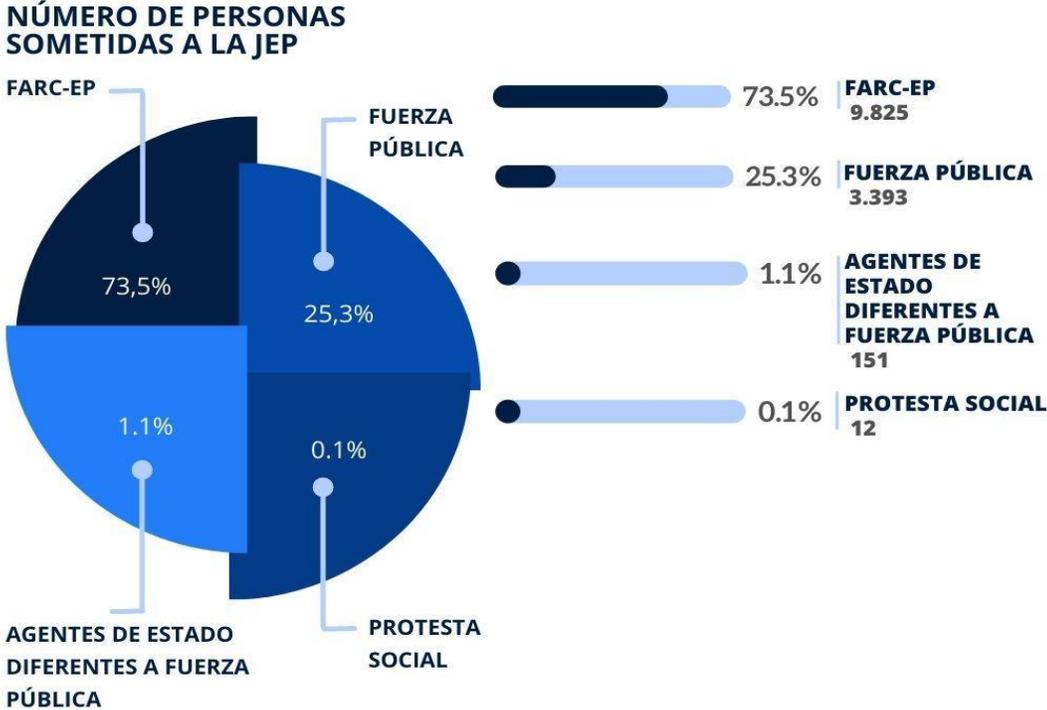
Sin embargo, resulta relevante mencionar que el amplio marco normativo donde se ubica la JEP en la justicia transicional, tiene como bases la transición del derecho penal ordinario a la aplicación de mecanismos especiales, que promueven el interés principal en las víctimas sin dejar de lado responsabilidad penal de los victimarios. La JEP se encuentra frente a otros dispositivos judiciales del sistema de justicia transicional, esta se instaló a la par de la justicia ordinaria y a la Ley de Justicia y Paz, lo que implica una concurrencia de competencias, por ello la JEP se entendió y se trató como un dispositivo judicial concurrente y consecuentemente, se ajustaron los términos de su funcionamiento en relación con la justicia ordinaria como lo menciona el profesor John Zuluaga (2018). Esa concurrencia normativa y de mecanismos propuestos para la búsqueda de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, no puede entenderse de manera aislada, ya que el propósito superior además del andamiaje institucional es la consecución de la paz.

Por ello, la JEP se ubica en el núcleo del SIP y como eje articulador de los otros componentes judiciales y penales que concurren para la concreción de derechos como la verdad, la reparación y a las garantías de no repetición, cuyas competencias son prevalentes para la integración de los otros mecanismos judiciales dispuestos para la investigación y judicialización de conductas punibles en el marco del conflicto armado colombiano (Zuluaga, 2018).

Cabe aclarar que, en el marco de la competencia de la JEP, la Corte ha decidido que, tratándose de no combatientes en el conflicto armado, el deber de investigar, juzgar y sancionar quedó condicionada a la voluntariedad de estos de someterse a esta jurisdicción (C-674 de 2017).

A continuación, se puede visualizar a marzo del 2022 el número de personas sometidas a la jurisdicción y el análisis gráfico del porcentaje que representan según el grupo al que correspondan, donde se evidencia a grandes rasgos que los excombatientes de las FARC–EP fueron quienes más se han sometido a la JEP, con una diferencia del 48,2% con los miembros de la fuerza pública.

**Gráfico 1: Número de comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz**



Fuente: Elaboración propia con base en (JEP,2022).

Sin embargo, para acceder a la jurisdicción se debe cumplir con ciertos requisitos, como que sus delitos hayan ocurrido con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 y tengan relación con el conflicto armado interno, lo cual implica estar inmersos en graves violaciones a los derechos humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre ellos las ejecuciones extrajudiciales.

En ese orden de ideas, se habla de justicia restaurativa, reparadora o compasiva como lo concibe la JEP y se debe a que este enfoque de justicia se fundamenta en recuperar el tejido social devastado por el conflicto armado.

La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido (Sentencia C-979 de 2005).

En concordancia, el Acto Legislativo 01 del 4 de abril del 2017, en el artículo transitorio 1, inciso 4 establece que uno de los paradigmas orientadores de la JEP es precisamente la aplicación de la justicia restaurativa especialmente para acabar con la exclusión social que provoca la victimización pues atiende primordialmente las necesidades y la dignidad de las víctimas, gracias a la implementación de un enfoque integral que garantice la justicia, la verdad y las garantías de no repetición.

La integralidad corresponde además a la satisfacción de los derechos de las víctimas y se da a través del *mecanismo de verificación y cierre* promovido por la JEP y es que en la medida en que se logre un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, el sistema contribuye no sólo al esclarecimiento de la verdad del conflicto, este también aporta significativamente a la construcción de la memoria histórica (Zuluaga, 2018).

Es por ello que en el marco del conflicto armado, las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH serán de conocimiento de la JEP y los comparecientes tendrán entre sus obligaciones la contribución a la verdad, asumir las consecuencias por los daños ocasionados a sus víctimas y la de repararlas; es que a pesar de la lógica de la justicia restaurativa, la JEP no deja de lado las sanciones penales, pero señala que se concederá la amnistía más amplia posible a quienes hayan sido acusados o condenados por delitos políticos o conexos.

La misma Ley estatutaria prohíbe que se otorguen amnistías absolutas o indultos a los autores de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, siendo así, coherente además con el tratamiento de amnistías condicionadas en el DIH

consagrado en el artículo 6 del Protocolo adicional II del 8 de junio de 1977<sup>16</sup> y a las 4 convenciones de Ginebra que hace referencia a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

La prohibición absoluta de conceder amnistías e indultos ante crímenes de guerra y de lesa humanidad, se debe también a la competencia otorgada en el marco del ER, que establece que los crímenes internacionales se deben perseguir en cualquier circunstancia debido a su carácter no derogable<sup>17</sup>. Por ello, si bien el Estado no puede otorgar amnistías e indultos a cierto tipo de delitos, sí podrá otorgar beneficios con el fin de lograr la terminación del conflicto armado, teniendo en cuenta que la ley establece que cualquier proceso especial estará condicionado a la contribución de la verdad y de la máxima satisfacción de los derechos de las víctimas pues estos tratamientos no encuentran prohibición en la comunidad jurídica internacional y por el contrario, sí constituyen un mecanismo idóneo para el modelo de justicia transicional.

La Ley 1820 del 2016 establece dos tipos de amnistías, la amnistía de *iure* y la que otorga la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP. La primera, es aquella amnistía que se concede con fundamento directo en esta ley para los responsables de los tipos penal mencionados en su artículo 15,<sup>18</sup> El objeto de esta amnistía es la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria por parte del funcionario judicial competente. La segunda clase de amnistía es la que otorga la Sala de Amnistía e Indulto cuando no es procedente la de *iure*, es decir, en aquellos casos en los que la persona desmovilizada, además de haber cometido un delito político, también tiene responsabilidad penal por delitos diferentes a los mencionados en el artículo 16 sobre los delitos conexos (Instituto CAPAZ, 2019).

---

<sup>16</sup> Artículo 6. diligencias penales, inciso 5 “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

<sup>17</sup> Artículo 29. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

<sup>18</sup> Artículo 15. Amnistía De iure.

Con fundamento en el ER, que también define la competencia de la ley 1820 de 2016 de acuerdo con el principio de complementariedad, que constituye la piedra angular del ejercicio de la jurisdicción de la CPI, en el 2004 la Fiscalía de la Corte abrió un examen preliminar para estudiar la situación en Colombia, el cual duró abierto diecisiete años para investigar los crímenes más graves, entre ellos las ejecuciones extrajudiciales, sin embargo, se dio por terminado el 28 de octubre de 2021, lo que implica que solo 3 años de funcionamiento de la JEP fueron suficientes para que la CPI advirtiera un progreso significativo frente a la criminalidad a través de la justicia transicional (JEP, Comunicado 118), pese a dicho reconocimiento, para la CPI resulta inaceptable que graves crímenes como las ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones a la población civil, tomen en promedio seis años en una sola instancia y que dicho periodo sea aceptado y tolerado por jueces (Garcerant, 2021).

Del principio de complementariedad, consagrado en el artículo 17 ER también se deriva la obligación en cabeza de los Estados de investigar juzgar y sancionar, establece los criterios y reglas de admisibilidad de los casos que pueden ser presentados ante la CPI, por ello, pese al cierre del examen preliminar para una posible intervención por parte de esta Corte, persiste la posibilidad de intervención por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de que el mismo ER reconoce que sus normas deben ser interpretadas de acuerdo con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Arévalo e Idárraga, 2021) Teniendo en cuenta que la Corte IDH también ha tomado conceptos propios del derecho penal internacional para aplicar su propia normativa, es decir, que aun después del desistimiento de la intervención por parte de la CPI, los pronunciamientos y sentencias emitidas por la JEP, también están bajo la óptica del sistema interamericano para determinar si se activa su competencia en el marco del caso 03.

En ese sentido, un claro ejemplo de la articulación de la justicia transicional de carácter restaurativo sin dejar de lado la sanción penal del modelo retributivo, son los beneficios otorgados en el marco de la JEP para quienes reconozcan

responsabilidad y aporten significativamente a la verdad, uno de ellos es la LTCA como tratamiento penal especial diferenciado.

## **LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA**

La LTCA para agentes del Estado involucrados en la comisión de conductas relacionadas con el conflicto armado, entre ellas las ejecuciones extrajudiciales, es una medida propia del escenario transicional de justicia, concebida para construir confianza desde la verdad y facilitar la terminación del conflicto armado interno. Cuando se satisfacen las exigencias legales y procesales para su procedencia, esta medida debe aplicarse de manera preferente como instrumento para contribuir al logro de la paz estable y duradera, reglamentada en la Ley 1820 de 2016.

Artículo 51. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

La figura de la LTCA para agentes del Estado no resuelve en forma definitiva la situación jurídica del compareciente y por su carácter esencialmente condicionado, no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los objetivos para los que fue constituido el SIP. En caso de que el beneficiario falte a elementos como la verdad que es un requisito que supedita la medida como regla procesal, esta podría revocarse, dichas condiciones<sup>19</sup> fueron compiladas por la Sección de Apelación del

---

<sup>19</sup> a) Que al momento de ocurrencia de los hechos el interesado haya sido y haya actuado como agente del Estado miembro de la fuerza pública. b) Que para cuando se evalúa la procedencia del beneficio, el aspirante tenga en su contra una restricción material o eminentemente jurídica a su libertad. c) Que los hechos hayan ocurrido antes del primero de diciembre de 2016. d) Que los hechos hayan sucedido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. e) Que los hechos no constituyan ninguna de las conductas señaladas en el numeral segundo del artículo 52 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, salvo si el compareciente ha estado privado efectivamente de su libertad por un tiempo de cinco (05) años o más. f) Que el interesado haya formalizado su voluntad de someterse a la JEP. g) Que el potencial destinatario de la medida se haya comprometido con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación inmaterial, las garantías de no repetición y a atender los requerimientos de los órganos del el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR).

Tribunal para la Paz en el auto TP – SA No. 31 del 12 de septiembre de 2018, con base en lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016; la creación de este régimen de incentivos se dio con el fin de estimular la participación de los miembros de la fuerza pública en la reconstrucción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición a favor de las víctimas.

Sin embargo, para obtener los beneficios contenidos en el acuerdo de terminación del conflicto no basta con poseer la calidad agente de Estado o miembro de la fuerza pública sino que además, es necesario que las conductas por las cuales proceda hayan sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de forma tal que puedan ser susceptibles de conocimiento por parte de la JEP y el condicionamiento al deber de hacer aportes significativos a la verdad, a la reparación inmaterial a las víctimas.

Asimismo, el beneficio procedería excepcionalmente si se determina una privación efectiva de la libertad igual o superior a cinco años, si se anexa un certificado del centro de reclusión militar al igual que la suscripción de un acta de compromiso ante la Sala en la que reafirme sus obligaciones con el SIP y en congruencia, dicho beneficio revoca las medidas decretadas por autoridades de la jurisdicción ordinaria que constituyan restricciones materiales o jurídicas a la libertad del compareciente, pero únicamente por la actuación por las que se concede el beneficio.

En el numeral segundo del Auto No. 05 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de la JEP decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por la fuerza pública y, en el marco de esta etapa, ordenó dar inicio al llamado de versiones voluntarias correspondiente, en pro del acceso a las víctimas y sus familiares a un mecanismo idóneo e imparcial de acceso a la justicia a través de la verdad.

Hablar de la verdad como una de las garantías de no repetición, debe ser analizada desde dos puntos de vista, la verdad histórica y la verdad judicial, ambas con

enfoques y objetivos diferentes pero comprendidas en su papel relevante en el proceso de transición y aporte a la justicia para las víctimas.

Es por ello, que los dos tipos de verdad deben armonizarse y complementarse con el fin de ser incorporados de manera efectiva y real al proceso de paz ya que resultaría inconveniente enfocarse en la búsqueda de la verdad solo a través de una herramienta histórica o judicial (Gualtero, Maldonado, Rueda, Jaime, 2021). Lo que implica que la verdad al no ser una garantía por sí misma, su componente histórico y judicial debe implementarse de manera concomitante en el SIP.

La JEP comprende la verdad como elemento restaurador, sin embargo, para que esta realmente cumpla su función y aporte a la construcción de memoria colectiva, debe de ser plena e implica que aquellos miembros de la fuerza pública con la intención de acceder a beneficios penales como la LTCA deban a cambio relatar de manera exhaustiva las conductas cometidas y contribuir con información útil para la atribución de responsabilidades, de forma que se garantice la satisfacción de los derechos de las víctimas. En ese sentido, los aportes a la verdad de miembros de la fuerza pública en congruencia con las investigaciones oficiales conducen a la verdad plena con efecto restaurativo.

Omar Eduardo Rojas Bolaños, coronel retirado de la Policía Nacional que se ha dedicado al estudio de las ejecuciones extrajudiciales, afirma que en la búsqueda de la justicia restaurativa, deben prevalecer los procedimiento dialógico sobre el sistema tradicional adversarial, en donde primen los principios pro homine y pro víctima sin menoscabar la legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la imparcialidad, la independencia judicial, la publicidad, la contradicción, el derecho de defensa y la presunción de inocencia (Bolaños, 2020, p.199).

Las penas alternativas y tratamientos especiales como la LTCA a través del componente de la verdad, son los que permiten la reconstrucción del tejido social afectado y benefician mayoritariamente a las víctimas y sus familias (Reina, 2021). Con una nueva perspectiva de la función de la pena y con la comprensión de que la

responsabilidad se puede afrontar de diferentes maneras, resulta posible avanzar de manera significativa en el modelo de justicia transicional, sin perjuicio de las garantías de los derechos de las víctimas.

Hasta el 2019 un total de 2015 miembros de la fuerza pública habían sido postulados a la JEP suscribiendo actas de compromiso. Para la fecha había más de veintisiete resoluciones que concedieron la LTCA para los exmiembros de las FARC, y treinta y cinco solicitudes de los miembros de la fuerza Pública beneficiados, especialmente por los casos de ejecuciones extrajudiciales, con lo que se tuvo más de treinta y seis autos de conocimiento de la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad, de determinación de los hechos y conductas, desde el 4 de julio de 2018 al 6 de abril de 2019 (Bolaños, 2020).

En medio de la emergencia sanitaria del Covid-19, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP profirió 115 decisiones judiciales, entre ellas 20 resoluciones en las que se concedió el beneficio de LTCA a 25 miembros de la fuerza pública que contaban con la información digitalizada para fallar (JEP, comunicado 053); ahora bien, en los datos obtenidos y recopilados a lo largo de 2022, la JEP informa que el número de LTCA concedidas, asciende a 511 tal y como se representa en la siguiente gráfica, sin embargo, no hay forma de distinguir cuántas fueron otorgadas a miembros de la fuerza pública en el marco del caso 03.

### **Gráfico 2: Registro de solicitud del beneficio de la LTCA.**

#### **LIBERTADES TRANSITORIAS, CONDICIONADAS Y ANTICIPADAS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TERCEROS**

(personas)



Fuente: Elaboración propia con base en ( la IEP, 2022).

En lo que se refiere a la LTCA, como medida de tratamiento penal especial y diferenciado para agentes del Estado, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, replicado posteriormente por el artículo 52 de la Ley 1957 de 2019, indican que sólo podrán obtener este beneficio quienes formalmente se comprometan: "...a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema", bajo la lógica que la concesión del beneficio de la LTCA como la de cualquier otro beneficio de carácter transitorio, debe siempre someterse a las condiciones de contribución a la verdad y la reparación a las víctimas, mandatos también alineados con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Sin embargo, la JEP no puede entenderse como el órgano encargado de administrar beneficios penales especiales, ya que estos se otorgan con ocasión al régimen de condicionalidades de obligatorio cumplimiento para todos los comparecientes como el aporte a la verdad, mientras que los beneficios penales se encuentran estipulados constitucionalmente.

En el 2021, la JEP recibió la verdad por parte de 21 integrantes de la fuerza pública, autores del homicidio de 120 personas en la región del Catatumbo y otras 127 más en la Costa Caribe, donde informaron de la participación de cuatro integrantes adicionales de la institución castrense implicados en ejecuciones extrajudiciales (Cué, 2021), siendo además el primer reconocimiento público que se hace en el marco del caso 03, audiencia celebrada el 26 de abril del 2022 en Ocaña, Norte de Santander (El Espectador, 2022).

En ese orden de ideas, en los procesos donde se conoce y reconoce la verdad, se desarrolla la reconstrucción de memoria ya que la narración de algunos comparecientes son susceptibles de convertirse en verdades para el proceso y eventualmente en la satisfacción del derecho a la verdad y la justicia para las víctimas y sus familias, de ahí que como retribución a quienes aporten verdad y

reconozcan responsabilidad, se les deba garantizar la aplicación del principio de favorabilidad, y el beneficio de la LTCA de manera oportuna y eficaz.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

La LTCA, no se puede entender como una amnistía o un indulto porque en el ER y en el DIH<sup>20</sup> se indica que en los conflictos armados no internacionales y en los internacionales, no se pueden conceder amnistías ante crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, de ahí que en la justicia transicional se hable de un proceso penal especial diferenciado.

Por ello, se ha dado controversia al considerar un privilegio el que miembros de la fuerza pública, accedan a dichos beneficios otorgados por la JEP ante la comisión de delitos tan graves como las ejecuciones extrajudiciales, sin embargo, es relevante recordar que solo el 24%<sup>21</sup> de los casos sobre ejecuciones extrajudiciales terminaron en una condena en la justicia ordinaria, evidenciando un gran porcentaje de impunidad <sup>22</sup> y es que la dilación y la falta de celeridad en los procesos denotan la falta de interés por parte del Estado en reparar los daños ocasionados e incentivados por su misma política.

Resulta entonces innegable que la JEP ha desarrollado avances significativos para alcanzar la paz estable y duradera, y así ha sido también reconocido en la comunidad internacional tras el cierre del examen preliminar por la Oficina del Fiscal de la CPI, al determinar que, en casos como las ejecuciones extrajudiciales las

---

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se prevé limitación en el tiempo.

<sup>21</sup> La Jurisdicción Especial de Paz (JEP) reveló que, entre 2002 y 2008, se produjeron 6.402 casos de dichos crímenes. En uno de los informes emitido por la fiscalía general de la Nación se evidencia que, aproximadamente, el 76% de estos delitos quedaron en la impunidad, lo que indica que únicamente el 24% de dichos casos llegaron a la justicia ordinaria (Infobae, 2019).

<sup>22</sup> Hay miles de casos cuya información se encuentra en poder de Juzgados Penales Militares y de unidades militares que no han sido reportados como ejecuciones extrajudiciales, evitando así que sean investigados y que las víctimas sean ubicadas, identificadas y entregadas a sus familias. (Comisión Colombiana de Juristas, 2021)

actuaciones del Estado Colombiano en el proceso de justicia transicional se están realizando conforme a lo dispuesto por la CPI en el ER.

Así pues, mientras que en la jurisdicción penal ordinaria el delito de homicidio en persona protegida tiene una pena privativa de la libertad que va desde los 40 a los 50 años, en el tratamiento penal especial diferenciado, las sanciones y penas serán aplicadas dependiendo del reconocimiento de responsabilidad que cada compareciente realice. Para quienes reconozcan sus conductas, habrá restricción efectiva de la libertad de cinco a ocho años sin cárcel, para quienes hagan un reconocimiento tardío será de cinco a ocho años de cárcel y si no reconoce la verdad, la sanción ordinaria de pena privativa de la libertad va desde los quince hasta los veinte años (Cortés, 2018).

Sin embargo, la naturaleza misma de la JEP y la apuesta por la justicia restaurativa para lograr la paz estable y duradera, se debe en gran medida al reconocimiento de la comisión de las conductas punibles o a la ausencia de estas. Cuando hay aceptación de la comisión de delitos, participación o vinculación con los hechos relacionados al conflicto armado, las penas impuestas por esta jurisdicción tienen un fin más grande que la de castigar al infractor.

Dichas sanciones tienen una función restaurativa y reparadora, que permite darle un mayor protagonismo a las víctimas, es por ello que al hablar del acceso a la justicia o de la impunidad procesal en los casos de ejecuciones extrajudiciales se debe tener en cuenta los avances de la JEP desde la óptica de la justicia restaurativa en la que no se privilegia el castigo como en el modelo retributivo.

Las ventajas que ofrece el modelo de justicia restaurativa en contraste con la jurisdicción ordinaria con carácter retributivo han propiciado que muchos miembros de la fuerza pública presenten sus conductas como asociadas al conflicto de manera directa o indirecta, con el propósito de reducir las sanciones o acceder a los beneficios como la LTCA.

Por ello, resulta relevante señalar que la capacidad para reparar a las víctimas, sale del alcance del derecho penal ordinario. La construcción de relatos está diseñada en gran medida para hallar la verdad judicial y es obtenida a través de los procesos diferenciados y si bien, no solo la verdad judicial relatada ante la JEP es la única herramienta de construcción de la memoria colectiva, sí se considera un aporte significativo a los principales factores que permiten avanzar en la reconstrucción del tejido social.

El reto consiste en transitar hacia una sociedad que construya su futuro de manera participativa, coherente y consciente, sin dejar de lado los acontecimientos que hacen parte de la historia del país con las atrocidades cometidas en el marco del conflicto armado, pero con la convicción de que la reconciliación debe formar parte del cambio y que, la justicia transicional es la que nos está brindando muchas de las herramientas para lograrlo.

## **REFERENCIAS**

### *LITERATURA*

Aponte, A. (2018). Macrocriminalidad y función penal en lógica transicional. En K. Ambos, F. Cortés Rodas, J. Zuluaga (Eds.), Justicia transicional y derecho penal internacional (pp. 167–199).

Arévalo, C. y Idárraga, A. (2021). La responsabilidad de mando y la creatividad jurídica colombiana: ¿contravención al derecho internacional. En Acosta-López, A. Arévalo, C, y Urueña, R (Eds.), Aprendiendo de la Transición. Lecciones y desafíos del modelo de justicia transicional en Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo VII. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/capitulo%207.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2005). Normas del DIH Consuetudinario - Norma 89. Atentados contra la vida. [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1\\_rul\\_rule89](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule89)

Comité Internacional de la Cruz Roja (2010). El surgimiento del derecho internacional humanitario contemporáneo Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/who-we-are/history/since-1945/history-ihl/overview-development-modern-international-humanitarian-law.htm>

Cortés, F. (2018). El fin de la pena en la justicia transicional. En K. Ambos, F. Cortés Rodas, y J. Zuluaga (Eds.), Justicia transicional y derecho penal internacional (pp. 51–87).

Fundación Paz y Reconciliación La Seguridad Democrática de Uribe: un saldo en rojo. (2019). por Abello, Daniel, disponible en: <https://pares.com.co/2019/08/20/la-seguridad-democratica-de-uribe-un-saldo-en-rojo/>

Gallón, G., Rodríguez, A., Paula, S., Villa, A., De Litigio, D., González, J., Sánchez, P., Relator, C., Ospina, y., y Jurídico, A. (2022). Comisión Colombiana de Juristas Consejo Editorial BOLETÍN # 53 DEL OBSERVATORIO SOBRE LA JEP. [https://www.coljuristas.org/observatorio\\_jep/documentos/boletines/Boletin\\_53.pdf](https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/Boletin_53.pdf)

Garcerant, J. (2021). Los retos de Colombia ante la CPI: un análisis de ejecuciones extrajudiciales a la luz del Estatuto de Roma. En Acosta-López, A. Arévalo. C, & Urueña, R (Eds.), Aprendiendo de la Transición. Lecciones y desafíos del modelo de justicia trinacional en Colombia.

Gualtero, A., Maldonado, I., Rueda, J., y Jaime, L. (2021). Verdad para la no repetición. En Acosta-López, A. Arévalo. C, y Urueña, R (Eds.), Aprendiendo de la Transición. Lecciones y desafíos del modelo de justicia trinacional en Colombia.

Instituto Colombo-Alemán para la Paz: Beneficios contemplados en la Ley de Amnistía y algunas dificultades en su aplicación. (2019). por Ambos, Kai y Cote, Gustavo. Disponible en: <https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2019/05/Policy-Brief-3-2019-WEB.pdf>

Palacio, P. (2009). La impunidad en la Justicia Penal Militar: una investigación periodística. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/5317/tesis302.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Reina, A. (2021). Tratamientos penales diferenciados en justicia transicional: Reflexiones sobre las penas alternativas en el acuerdo de paz. En Acosta-López, A. Arévalo. C, y Urueña, R (Eds.), Aprendiendo de la Transición. Lecciones y desafíos del modelo de justicia trinacional en Colombia.

Rojas Bolaños, O. E., y Benavides Silva, F. L. (2020) Teoría Social del Falso Positivo; Manipulación y Guerra. Colombia. Autónoma Latinoamericana (UNAULA) Disponible en: <https://kavilando.org/images/stories/libros/TEORIA-SOCIAL-FALSO-POSITIVO.pdf>

Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C., y Restrepo, E. (2006) ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia.

Zuluaga, J. (2018). Concepción y evolución de la justicia penal para la terminación del conflicto armado en Colombia. En K. Ambos, F. Cortés Rodas, y J. Zuluaga (Eds.), Justicia transicional y derecho penal internacional (pp. 201–236).

#### *DOCUMENTOS OFICIALES, JURISPRUDENCIA Y OTROS*

Comisión Colombiana de Juristas. (2021). COLJURISTAS.ORG; Área de Gestión Documental. [https://coljuristas.org/nuestro\\_quehacer/item.php?id=463](https://coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=463)

Comité Internacional de la Cruz Roja (2014). Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Comité Internacional de La Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Coordinación-Colombia Europa-Estados Unidos [Coeuropa]. Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación-Colombia Europa-Estados Unidos [Coeuropa]. (2013). Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010, Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática. Bogotá, Colombia: Códice. Ed. final. <https://coeuropa.org.co/wp-content/uploads/2017/05/Documentos-tematicos-8-FINAL-1.pdf>

Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RS-Esp.pdf>

Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario. (2008). Informe final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia.

Organización de las Naciones Unidas: Consejo de Seguridad, Resolución 1966 (2010), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6463ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2010, 22 diciembre 2010, S/RES/1966(2010), disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4d270e712.html>

Organización de Naciones Unidas (1945). Carta de San Francisco. (2015, junio 17). <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>

Organización de Naciones Unidas (1948) La Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de Naciones Unidas (2002) Examen histórico de la evolución en materia de agresión. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2012). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9692.pdf>

Organización de Naciones Unidas, Consejo de Seguridad (2011). Tribunales internacionales | CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU. <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/repertoire/international-tribunals>

Organización de Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (1968). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

Organización de Naciones Unidas. Historia de las Naciones Unidas. (2015). <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

República de Colombia, Constitución Política. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [CONSTITUCION\_POLITICA\_1991\_PR002]. (2021). [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html)

República de Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia C 578-95, Sala Plena. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

República de Colombia, Corte Constitucional (1997). Sentencia C 358-97, Sala Plena. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

República de Colombia, Corte Constitucional (2016). Sentencia C 372-916, Sala Plena. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

República de Colombia, Corte Constitucional (2017). Sentencia C 674-17, Sala Plena. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

República de Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto 033 de febrero 20 de 2021.

República de Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto 005 de julio 17 de 2018.

República de Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Auto TP – SA No. 31 del 12 de septiembre de 2018.

República de Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz. Comunicado N°053. 25 miembros de la fuerza pública obtuvieron el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada en medio de la emergencia del Covid-19. Disponible

en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/25-miembros-de-la-fuerza-pública-obtuvieron-el-beneficio-de-libertad-transitoria,-condicionada-y-anticipada.aspx>

República de Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz. Comunicado N°118. Comunicado de Prensa sobre la decisión del fiscal de la Corte Penal Internacional sobre examen preliminar en Colombia. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisi%C3%B3n-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia.aspx>

República de Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz. La JEP en cifras, (18 de marzo 2022) Disponible en <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20cifras%20-%20marzo%2018%20de%202022.pdf>

República de Colombia, Ley 1820 de 2016. Disponible en <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2020/09/Documento-35-Ley-1820-de-2016.pdf>

República de Colombia, Ley 1957 de 2019. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

República de Colombia, Ley 742 de 2002. (2021). Suin-Juriscal.Gov.Co. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667619>

República de Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo 01 (4 de abril de 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

República de Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo 02 (27 de diciembre de 2021). Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4575>

República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal colombiano.

## *PRENSA*

Cué, R. (2021). Colombia: un civil y 21 miembros militares admiten responsabilidad en ejecuciones extrajudiciales. France 24;

<https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20211211-colombia-falsos-positivos-jep-militares>

El Espectador. (2022). “Falsos positivos”: comienzan los reconocimientos del Ejército ante la JEP. ELESPECTADOR.COM; Colombia +20. <https://www.elespectador.com/colombia-20/jep-y-desaparecidos/falsos-positivos-primera-audiencia-de-reconocimiento-de-responsabilidad-de-militares-ante-la-jep/>

Infobae. (2019). Únicamente el 24% de los casos de “falsos positivos” en Colombia terminaron en condena en la justicia ordinaria. Disponible en <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/02/19/unicamente-el-24-de-los-casos-de-falsos-positivos-en-colombia-terminaron-en-condena-en-la-justicia-ordinaria/>

Semana. (2021). Reportaje: ¿este fue el primer falso positivo? <https://www.semana.com/nacion/articulo/reportaje-este-fue-el-primer-falso-positivo/202124/>